



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS**  
**(BOYACÁ)**

[j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Caldas, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2.024)

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 151314089001-2023-00064**  
**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADA: ALBA ROSA CASTRO FLORIAN**  
**ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA**  
**EJECUCIÓN**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Surtidos los trámites procesales correspondientes a la notificación del mandamiento ejecutivo a la parte demandada, (fls. 138 a 154 del expediente digital) sin que se hubiese propuesto, recursos y/o excepciones de mérito, corresponde proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución dando aplicación al último inciso del artículo 440 del C. G. del P.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. La Demanda:** El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial visible en el archivo 01 del expediente, solicitó librar mandamiento de pago en contra de **Alba Rosa Castro Florián**, en orden a cobrar coercitivamente las sumas de dinero relacionadas en la demanda, correspondientes al capital representado en los pagarés números: **015306100027010**, de fecha 10 de mayo de 2021 y **015306100024825** de fecha 15 de noviembre 2019, así como a los intereses corrientes y de mora que las mismas hayan causado.

**2.2. Actuación Procesal.** - Mediante auto calendado el 31 de agosto 2023, se inadmitió la demanda, y como fue subsanada de manera oportuna, mediante proveído del 07/09/2023 se libró mandamiento de pago, mismo

que se corrigió por auto adiado el 22/09/2023. (fls. 102, 103, 115 a 118, 122 y 123).

De otra parte, por auto de 07/09/2023, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero de carácter embargables, que tenga la demandada, a la fecha y hora del recibo de la comunicación o con posterioridad, en las secciones de ahorro del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., oficina de Chiquinquirá, así como las depositadas en cuentas corrientes, CDT'S u otros productos siempre y cuando no hagan parte de dicha sección o no tengan la naturaleza de ahorro, limitando la medida cautelar a la suma de **veinticinco millones de pesos (\$ 25'000.000.00)**.

Tanto el auto de apremio, como el que efectuó su corrección se notificaron mediante aviso a la parte ejecutada mediante aviso, mismo que se entregó a la demandada el día 17 de febrero de 2024 (fl.154, PDF 14 C01 del expediente digital), luego el día 19 siguiente se surtió la notificación (18 día inhábil), por lo que el término de traslado venció el 04 de marzo anterior, sin pronunciamiento del extremo pasivo.

Finalmente, el 01/08/2024 se recibió memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante acreditando la notificación del mandamiento de pago y solicitando que se dicte auto ordenando seguir adelante la ejecución. (Archivo 14 C01)

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Problema Jurídico:** ¿Se encuentran dadas las exigencias legales para ordenar seguir adelante con la ejecución y proveer sobre la liquidación del crédito y las costas procesales?

**3.2. Tesis del Despacho:** El juzgado sostendrá que se actualizan las exigencias contenidas en el art. 440 del C.G. del P. para ordenar continuar con la ejecución.

#### **3.3. Fundamentos jurídicos aplicables y análisis del caso**

##### **3.3.1.Presupuestos procesales**

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para regular la formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer, en el asunto que ocupa la atención del Despacho no merecen ningún reparo, y como no se observa causal de nulidad que comprometa la validez de lo actuado, se procederá emitir una decisión de fondo.

### 3.3.2.El título base de recaudo

La doctrina nacional<sup>1</sup> ha definido el título ejecutivo, como el documento que presta mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, por ser auténtico y emanar del deudor mismo o de quien lo represente con facultad de obligarlo, o del causante cuando se ejecute a los herederos; providencias judiciales y administrativas de condena y aprobación de liquidaciones; certificado de prenda agraria; actas de juntas y asambleas; recibos, vales, notas de pedidos, cuentas de cobro, comprobantes de egresos e ingresos; pólizas de seguros; cuotas o aportes de parafiscales (Sena, Cajas de compensación); contratos; conciliaciones y transacciones; documentos comerciales, financieros y de transporte; resoluciones de cámara de comercio; el testamento; facturas de servicios públicos; cuotas de socios; acuerdos de reestructuración empresarial; documentos de oferta; y los títulos valores.

El título valor base del recaudo ejecutivo dentro del proceso de la referencia, lo constituyen los pagarés números: **015306100027010**, de fecha 10 de mayo de 2021 y **015306100024825** de fecha 15 de noviembre 2019, que reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. para que se integren a un proceso judicial con fines de recaudo, pues cada uno de ellos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado y en favor de la parte actora. Es expresa, por cuanto lleva la solemnidad de constar por escrito de tal forma que establece su existencia y extensión, clara en el sentido de estar determinada en el título mismo sin necesidad de recurrir a otros medios probatorios, y por último exigible, por cuanto como se observa y de su análisis se deduce, no está subordinado a plazo o condición que restrinja o suspenda sus efectos.

Así las cosas, los precitados títulos constituyen plena prueba de las obligaciones a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante, y como el extremo demandado no formuló excepción alguna frente a las pretensiones de la demanda, corresponde al Despacho, en atención a lo normado en el artículo 440, inc. 2º del C. G. del P., ordenar seguir adelante con la ejecución y efectuar la liquidación del crédito, así como condenar en costas a la parte que ha resultado vencida en los términos del artículo 365 *ibídem*, las cuáles serán liquidadas conforme al artículo 366 siguiente, y teniendo en cuenta los parámetros señalados en el Acuerdo PSSA16-10554 de 2016, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas - Boyacá,

---

<sup>1</sup> Teoría y Práctica de los Procesos ejecutivos. Armando Jaramillo Castañeda. Quinta edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá D.C., 2011. Página22-24.

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante con la ejecución en contra de **Alba Rosa Castro Florián** y en favor del **Banco Agrario Colombia S.A**, conforme al mandamiento de pago de fecha 07/09/2023, corregido mediante proveído del día 22 siguiente.

**SEGUNDO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados o sobre los que llegaren a recaer estas medidas. El avalúo se practicará conforme a las normas consagradas en el artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO: Ordenar** la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO: Condénese** en costas del proceso a la parte demandada. **Tásense y liquidense por la Secretaría**, una vez ejecutoriada esta providencia, incluyendo a título de agencias en derecho la suma de **novcientos ochenta y un mil pesos (\$981.000)** en favor de la parte demandante y cargo de la ejecutada.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**

**FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ**

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE  
CALDAS- BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 09 de fecha 15 de marzo de 2024** publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:

**Flor Del Carmen Mora Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6525216df1e26b15e0c40ca5cb420fe14175c8c7570afb40581a756af6869a38**

Documento generado en 14/03/2024 05:31:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**